

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1.- El Excmo. Ayuntamiento de La Solana, construyó y tiene en servicio, con cargo exclusivo a los recursos económicos de que dispone y consigue en sus presupuestos, un Cementerio Municipal, situado en la parte Noroeste de la Ciudad. Tal Cementerio lleva el nombre de “Cementerio Municipal de La Solana”.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento como facultades privativas cuanto a la dirección y administración del cementerio, compete y concretamente las siguientes:

- a) Cuanto se refiere a conservación, cuidado, limpieza, acondicionamiento y ampliación de las partes comunes. Los Titulares de derechos funerarios sobre nichos, fosas, etc., vendrán obligados a conservar y limpiar el nicho, fosa, etc., del que sean titulares.
- b) Concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terrenos, panteones y sepulturas de toda clase.
- c) Despacho y cobro de los derechos de fosas y licencias, incluso en obras de panteones y sepulturas, a tenor de la Ordenanza Fiscal aplicable y previa aprobación de los planes correspondientes que presentarían los titulares de derechos funerarios.
- d) Vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias vigentes, en cuanto a inhumación, exhumación, traslados, etc.
- e) Registro de sepulturas, archivo, libros y demás elementos de clasificación de Enterramientos.
- f) Nombramiento y separación de sepulturas y personal al servicio del Cementerio.
- g) Distribución de los terrenos del cementerio para los distintos usos que, conforme con el fin a que se destina el Cementerio, sean procedentes.
- h) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

Artículo 3.- A las autoridades gubernativas, judicial y sanitaria se reserva y reconocerá siempre, en la forma y condiciones habidas la interpretación que les pertenezca y a que tengan derecho en los servicios.

Artículo 4.- El cementerio podrá ser visitado durante las horas que según las épocas del año, sean fijadas por el Sr. Concejal Delegado del Servicio.

Artículo 5.- Al Sr. Concejal Delegado del Cementerio, nombrado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, reglamentariamente, le corresponde la inspección vigilancia general sobre el cementerio, sus empleados y normas de enterramiento.

Artículo 6.- Las inhumaciones se efectuarán hasta media hora antes de cerrarse el cementerio, y pasado este tiempo los cadáveres quedarán en el depósito hasta el día siguiente y hora de apertura del recinto.

Artículo 7.- Queda prohibida la entrada a persona o personas que por su estado u otras causas pudieran alterar el orden y la tranquilidad propia del Cementerio. Igualmente, y salvo autorización del Sr. Concejal Delegado, se prohíbe la entrada de vehículos de cualquier clase en el recinto.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO DEL CONSERJE:

Artículo 8.- El conserje del Cementerio tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuidar del buen estado de conservación limpieza del cementerio, sus paseos de acceso, sus dependencias, plantas, arbolado y de su ornamentación.
- b) Custodiar, conforme inventario, los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas existan dentro del recinto.
- c) Evitará que las lápidas, marcos, pedestales o cruces, permanezcan separadas, desprendidas o deterioradas, dando cuenta oportunamente el Concejal Delegado del Cementerio, a fin de que por el mismo se haga llegar a los titulares de derechos funerarios sobre las sepulturas, nichos, panteones, etc., tal circunstancia para que reparen cualquier desperfecto.
- d) Mantener perfectamente limpio y en buen estado el depósito de cadáveres, sala de autopsias e instrumental de la misma.
- e) Recibir los cadáveres y restos que ingresen en el cementerio a la puerta del recinto, conservándolos en el depósito si se recibiesen fuera de hora, recogiendo las papeletas de enterramiento, y devolviéndolos al mismo, una vez efectuado el servicio.
- f) No permitirá ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres sin que se aporte la documentación debida, autorizada en forma.
- g) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación y exhumación, apertura, cierre y cubrición de las sepulturas:

-En las inhumaciones, exhumaciones, apertura, cierre y cubrición de las sepulturas, corresponderá al mencionado conserje la extracción, relleno y retirada de tierras sobrantes no dando lugar tales actos a ningún tipo de fianza ni suplemento en la cifra cobrada por este Ayuntamiento y que queda determinada oportunamente en la correspondiente “Ordenanza por tasa de Cementerio Municipal”.

-En los panteones, si bien la apertura y extracción de tierras corresponde al citado enterrados, no así la retirada de sobrantes, que habrá de ser por cuenta del interesado con una fianza de (3.000 Pts.) TRES MIL PESETAS, las cuales deberán ser devueltas inmediatamente una vez realizado el trabajo y acreditado en este Ayuntamiento mediante el oportuno justificante firmado por el enterrador.

- h) Conservar las llaves de la puerta de entrada del recinto y vigilar que se cumplan las órdenes de las autoridades y organismos competentes en la materia.
- i) Cuidará que los epitafios, inscripciones y emblemas que hayan de ponerse en las sepulturas, nichos, etc., desdigan del objeto a que están destinados, así como evitará la colocación de los que no armonicen ni reúnan las condiciones exigidas comunicando en las casos que hubiera lugar, al Concejal Delegado del Cementerio a fin de que por el mismo se tomen las medidas oportunas encaminadas al correcto cumplimiento de los actos aludidos.

- j) No permitirá la instalación ni colocación de objetos sujetos a arancel o tarifa, sin la previa exhibición de la licencia municipal correspondiente, ni al situado de maceteros o macetas, búcaros, ánforas, jarras, ni otros materiales análogos, fuera de la propia sepultura; como la plantación sobre ella o a sus lados de arbusto y semillas, cuyas raíces puedan nutrirse de los cadáveres.
- k) Tendrá siempre dispuestas sepulturas de todas clases y en cantidad conveniente, para las inhumaciones necesarias en cualquier época del año, dando cuenta al Sr. Concejal de las mismas.
- l) Llevará un libro en el que registrará los enterramientos, exhumaciones, y traslado de cadáveres o restos cadavéricos, siéndole facilitados por este Ayuntamiento el material adecuado.
- m) Cuidará que las dimensiones de las sepulturas sean las que exige la legislación vigente.

DEL CONSERJE:

Artículo 9.- Los sepultureros tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar todas las operaciones necesarias para la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres: Apisonar las sepulturas abrir y tapar cuidadosamente los panteones, nichos y fosas, colocar las lápidas, cristales, cruces, losetas, basamentos, pedestales, etc.
- b) Recibir, junto con el Conserje, el cadáver o los restos cadavéricos a la puerta del cementerio, trasladándolo hasta el lugar de enterramiento.
- c) Quemar, dentro del mismo día que sean extraídas, las ropas, sudario, hábitos y féretros procedentes de exhumaciones.
- d) La limpieza y arreglo de las dependencias del cementerio, serán igualmente de su incumbencia.
- e) Tendrán a su cargo la plantación de arbolado y de las plantas y semillas correspondientes no solo al cementerio propiamente dicho, sino a las alamedas, plazas y caminos que al mismo conducen.
- f) Cultivar y cuidar, asidua y escrupulosamente, los viveros, plantas, rosaledas, macetones, arriates, macetas, arbolado y jardinillos de propiedad municipal, que al cementerio correspondan, arrancando o inutilizando las especies variedades que hayan, sufrido desmérito o daños por cualquier causa. También repondrán las faltas y practicarán injertos, podas, limpieza de hierbas, trasplantes y demás operaciones que exija el buen estado de los árboles, de las plantas y del recinto.
- g) Estarán encargados de los riegos que sean menester y de aplicar las materias fertilizantes destinadas al abono de los terrenos, así como la preparación de éstos con excavaciones, ensanchos y aperturas de hoyos, acequias, regatees, etc.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS SEPULTURAS

Artículo 10.-

Apartado 1.- Las sepulturas se clasifican:

- a) Por su tipología: en panteones, nichos y fosas.
- b) Por su forma de adjudicación: en fosas, nichos y panteones sobre los que otorgan derechos funerarios de carácter perpetuo y fosas y nichos sobre los que otorgan derechos funerarios de carácter temporal.

Apartado 2.- Se entiende por derecho funerario de carácter perpetuo, las cesiones de terrenos que acuerde el Ayuntamiento, personales o familiares según se soliciten, y que se entenderán hechas bajo las siguientes condiciones:

- a) Que por la concesión se entiende trasferido, en principio, perpetuamente el derecho funerario, bien que se reputa como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.
- b) Que en ningún caso el derecho funerario podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión del terreno no usa venta, si bien se reconocerán las transmisiones testamentarias por herencia, legado o por título admisible en buenos principios jurídicos, tal como sucesión intestada, adjudicación entre coherederos, cesión a títulos gratuito entre parientes dentro del cuarto grado previa autorización municipal. No se reconocerán las transmisiones a título gratuito, fuera de los casos expresados, ni las trasmisiones a título oneroso.

Apartado 3.- Se entiende por derechos funerarios de carácter temporal, las concesiones afectadas en las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior, con la única diferencia de que su periodo de duración será de cinco años.

Apartado 4.- En ningún caso serán inscribibles en el registro de la propiedad, las cesiones de derechos funerarios perpetuos o temporales.

Artículo 11.-

1) Los derechos que podrán otorgarse en el cementerio municipal serán:

- a) Enterramientos en fosas y nichos sobre los que se otorgan derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal.
- b) Enterramientos en panteones sobre los que se otorgan derechos funerarios de carácter perpetuo.
- c) Depósito de cadáveres.
- d) Exhumaciones.
- e) Traslado de cadáveres y restos.
- f) Cualquier otro servicio que pueda establecerse.

2) La concesión de derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Instancias presentadas por el interesado solicitando la concesión de los derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal.
- b) Informe de la Administración de Rentas y Exacciones.
- c) Concesión del derecho funerario, de carácter perpetuo o temporal por Decreto de la Alcaldía.

Artículo 12.- Los enterramientos en fosas de propiedad temporal podrán hacerse de uno o más cuerpos, según las necesidades y disponibilidades aconsejen, a juicio exclusivo de la Corporación Municipal.

Artículo 13.- Una vez terminados los periodos de concesión de derechos funerarios de carácter temporal, se procederá a evacuar la sepultura, trasladando los restos al osario general, y depositándose todos los objetos que en ella hubiera, a disposición de sus familiares, durante el plazo de un año, en las dependencias del Cementerio. Pasado dicho plazo, el Ayuntamiento dispondrá libremente de su destino.

Artículo 14.- En los supuestos de recogida y traslado de restos del cementerio, por clausura del mismo, previsto en el Art. 50 del Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, cumplidos los trámites reglamentarios preceptivos, el Ayuntamiento acordará el procedimiento para la monda del cementerio. A tal fin, concederá a los titulares de derechos funerarios un plazo mínimo de tres meses para el traslado de los restos, transcurrido el cual, serán trasladados de oficio por el Ayuntamiento.

Artículo 15.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, podrá suspender temporalmente la concesión de derechos funerarios de carácter perpetuo, cuando el número de sepulturas disponibles en esos momentos, sea escaso y proceda reservar las disponibles para casos de urgencia o necesidad.

Artículo 16.- La caducidad de los derechos funerarios será decretada, con reversión de terrenos y sepulturas al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- 1º.- Por ruina en las edificaciones y construcciones de los titulares de derechos funerarios, así declarada en informe facultativo.
- 2º.- Por abandono, durante treinta años, sin que herederos o beneficiarios instaren a su favor el traspaso del derecho.
- 3º.- Por transcurso de los plazos de derechos funerarios de carácter temporal, sin haberse solicitado prórroga oportunamente. No obstante, el Ayuntamiento podrá discrecionalmente prorrogar tales plazos, tacita o expresamente.
- 4º.- Por falta de pago de las tasas y derechos en sus plazos reglamentarios.

Artículo 17.- Los epitafios, recordatorios, símbolos, dibujos, estatuas, etc., que se desean colocar en las fosas, nichos o panteones, se presentarán previamente en la Administración de Rentas y exacciones, con memoria de sus dimensiones, materiales, etc., acompañadas de un croquis, dibujo o fotografía, para que previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, resuelva la comisión Municipal Permanente; siempre que no sean los tradicionales, como nombre y apellidos, fecha de defunción, edad del inhumado y, en su caso, titularidad de la sepultura.

CAPITULO IV

DE LOS ENTERRAMIENTO Y EXHUMACIONES

Artículo 18.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se ajustarán en todo, a lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Como normas generales, ningún cadáver será enterrado antes de las veinticuatro horas

del fallecimiento, que se completarán siempre que no fueran cumplidas, salvo en caso de excepción, en el depósito del Cementerio.

Artículo 19.- Para todo enterramiento se precisará la presentación de los documentos siguientes:

- 1º.- Título de la sepultura o carta de pago de los derechos correspondientes.
- 2º.- Licencia de enterramiento, expedida por el juez competente.
- 3º.- Autorización de la Administración de Rentas y Exacciones en la que constarán el nombre y apellidos del difunto, día hora del fallecimiento, causa del mismo y lugar de inhumación con número, y, en su caso, si debe quedar en el depósito.

Artículo 20.- Los incluidos en el Padrón de Beneficencia y los pobres de solemnidad, serán enterrados gratuitamente en sepulturas temporales.

Artículo 21.- Las exhumaciones de cadáveres, una vez transcurridos los plazos reglamentarios de enterramiento, en el supuesto de sepulturas temporales, serán de cuenta municipal, comunicando esta circunstancia mediante Edicto que se publicará en lo Tablones de aviso del municipio, y por los medios normales de difusión, para conocimiento de los interesados. Pasado el periodo de 30 días sin que los familiares hayan decidido disponer de los restos, serán depositados en el osario común.

Artículo 22.- Las exhumaciones de cadáveres además de los casos previstos por terminación del plazo de enterramiento, podrán efectuarse por mandato judicial, (en cuyo caso será gratuito el servicio), o por deseo de particulares. En este caso, además de conseguir las autorizaciones oportunas, deberán abonar quienes los soliciten, la cantidad estipulada en las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN EN EL CEMENTERIO

Artículo 23.- Los panteones serán contruidos por los particulares que lo soliciten, y se comprometerán a construir el mismo en el supuesto de que sean autorizados, dentro de los dos años siguientes a la autorización, prorrogables por seis meses más. El incumplimiento de los plazos establecidos en este artículo será causa de la pérdida de los derechos que nazcan de las autorizaciones municipales.

En las obras que realicen los titulares de derechos funerarios en sus fosas, nichos o panteones, vendrán obligados a retirar todas las tierras y restos de materiales sobrantes.

Artículo 24.- Las fosas serán todas cubiertas con tierra o bóveda de ladrillo, y otro material constructivo similar, siendo conveniente rematar las bóvedas mediante un tendido fino de yeso que será con cargo al municipio en las fosas sobre las que se otorguen derechos funerarios de carácter temporal. En el supuesto de fosas sobre las que se otorguen derechos funerarios de carácter perpetuo serán los familiares los que vengan obligados a proveer lo necesario para la cubrición de las mismas. El Ayuntamiento podrá disponer lo necesario para realizar este servicio, siendo en este caso obligatorio la aceptación del mismo y el pago de los derechos correspondientes.

Si las personas interesadas desean colocar lápidas en las fosas, podrán hacerlo a su cargo, previa solicitud.

Artículo 25.- La capacidad de las fosas será la que el Ayuntamiento determine en el momento de su construcción, no obstante, dicha capacidad en las fosas sobre las que se otorguen derechos funerarios de carácter perpetuo, podrá ampliarse por refundición de restos, siempre que se trate de restos cadavéricos, es decir, lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real y abonando las tasas y derechos que al efecto determina la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La ampliación de la capacidad de tales fosas, deberá solicitarse al Ayuntamiento que, las concederá siempre que exista informe favorable de Conserje del Cementerio, por Decreto de la Alcaldía que podrá delegar en el Concejal Delegado del Servicio.

CAPITULO VI

TRASLADO DE CADÁVERES

Artículo 26.- Cuando se trate de trasladar un cadáver desde otra localidad al cementerio municipal, se procederá de acuerdo con las normas que regulan los enterramientos, siendo de cuenta de los interesados la conducción del cadáver y los gastos que se deriven de los permisos o autorizaciones que deba conseguir. Al tratarse de exhumaciones, la licencia del Juez, será sustituida por el permiso de Sanidad.

Artículo 27.- Cuando se trate de trasladar un cadáver del cementerio municipal a otra localidad, los interesados deberán gestionar a su cargo los permisos correspondientes, estando obligados a abonar los derechos o tasas que regulen las exhumaciones voluntarias.

Artículo 28.- En caso de traslado de cadáveres dentro del propio cementerio municipal, los interesados, sin perjuicio de gestionar a su cargo los correspondientes permisos, vendrán obligados a abonar los derechos que se fijen para las exhumaciones voluntarias, más los derechos de nuevo enterramiento y fosa en el supuesto de que, a la que va destinado el cadáver, sea de su propiedad. La autorización municipal correspondiente, se concederá por el Ayuntamiento, previa presentación, en su caso, del correspondiente permiso de Sanidad.

Artículo 29.- En el supuesto de traslado de restos cadavéricos, se procederá de igual forma que en los Artículos anteriores, abonando las tasas correspondientes y presentando las autorizaciones y permisos necesarios.

CAPITULO VII

DEPÓSITOS DE CADÁVERES

Artículo 30.- El depósito de cadáveres estará destinado a la permanencia en el mismo de los cadáveres que ordene la autoridad judicial o cuando por necesidad municipal o deseo de particulares, sea necesaria su utilización.

Artículo 31.- En la utilización del depósito de cadáveres por necesidad judicial o municipal, la cesión del mismo será gratuita, pero si la utilización de ésta fuera por

deseo particular, los usuarios vendrán obligados a satisfacer las tasas que se fijen en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 32.- Igualmente podrá utilizarse el depósito de cadáveres para la práctica de embalsamientos y autopsias, siendo esta utilidad gratuita cuando sea por disposición de la autoridad judicial o municipal.

CAPITULO VIII

VARIOS

Artículo 33.- Por otros servicios que se presten en el cementerio municipal a petición de particulares, se pagarán las tasas que para cada uno de ellos se fijen, de acuerdo con la importancia de los mismos, que en ningún caso podrán ser inferiores a los gastos de jornales, materiales o de cualquier otro tipo que deba satisfacer el Ayuntamiento, incrementándose los mismos, si procede, en los daños o perjuicios que pueden ocasionarse.

Artículo 34.- Independientemente de la facultad que tiene el Ayuntamiento para modificar de forma reglamentaria este Reglamento, queda facultado él mismo para dictar las Ordenanzas Municipales necesarias para su cumplimiento, recogiendo en las mismas las tasas que por diferentes servicios se establezcan.

Artículo 35.- La entrada en vigor de este Reglamento, no presupone que al mismo debe implantarse en su totalidad de forma inmediata, quedando facultado el Concejal Delegado, Alcalde, Comisiones Municipales o Pleno de la Corporación, según el ámbito de su competencia para su aplicación a medida que las necesidades o posibilidades técnicas y económicas lo exijan.

CAPITULO IX

JURISDICCIÓN

Artículo 36.- Todas las cuestiones, cualquiera que sea su naturaleza, no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas de conformidad con el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, y la Ley Municipal vigente, cuya interposición será de la exclusiva competencia del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 37.- Cualquier litigio que pueda producirse entre los poseedores de derechos y la Administración Municipal, será acometido en primer lugar el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y si tuvieran que intervenir los tribunales de Justicia, se acometerán ambas partes a la jurisdicción, fuero y domicilio de los de la localidad.